

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

1. Esta declaratoria de unión marital de hecho promovida por el señor **Fabián Alexander Gómez Mazo**, en contra de la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdenas**, fue inadmitida mediante providencia del 1 de junio de 2022, decisión que fue notificada por estado el 2 de junio de 2022.
2. El término para corregir esta demanda trascurrió durante los días junio 3, 6, 7, 8 y 9 de 2022.
3. El apoderado del demandante mediante correo electrónico del 9 de junio de 2022, presenta escrito subsanando la demanda.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 392  
Radicado 2022-00061



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho nuevamente a estudiar la viabilidad de admitir este proceso verbal de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por el señor **Fabián Alexander Gómez Mazo**, en contra de la señora **Leidy Tatiana Correa Cárdenas**, atendiendo que el apoderado del demandante dentro del término que le fue concedido, presentó escrito subsanando esta demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio 346 del 1 de junio de 2022, se inadmitió esta demanda, por lo siguiente:

- Al no existir pedimento de medidas cautelares debe darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, realizando el traslado anticipado de la demanda a la señora **Correa Cárdenas**.
- Si bien se presenta un acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de la Merced, se observa que el objeto del acercamiento estuvo encaminado a asunto distinto, por lo que deberá agotarse el requisito de procedibilidad, ya que el objeto en el presente proceso es la Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la consecuente disolución de la Sociedad Patrimonial; en este escenario no se debaten temas patrimoniales, ni asuntos inherentes a los hijos concebidos en la unión.
- No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada.
- En los anexos de la demanda no se aportan documentos enunciados en el acápite de la demanda, los cuales indican la obtención de predios por parte de la pareja.

El apoderado del señor **Gómez Mazo**, denota que dentro de los anexos de la demanda, en el aparte de conversaciones de WhatsApp, figura la constancia del traslado anticipado que realizaron a la demandada, afirmación que es corroborada por el despacho, quedando superada la omisión de tal advertencia.

También anexa el registro civil de nacimiento de la demandada y el folio de matrícula inmobiliaria 118-18353, en donde al parecer las partes plantaron la mejora que la parte actora denuncia como activo de la sociedad patrimonial.

Con lo anterior, la parte actora subsana parte de los puntos relacionados en el auto inadmisorio, quedando pendiente la acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que la constancia de no acuerdo inicialmente presentada solo iba encaminada a la liquidación de la sociedad patrimonial y no a la declaratoria de unión marital de hecho.

Ahora bien, el apoderado con el fin de subsanar este punto, solicita como medida cautelar el embargo de las cuentas que la demandada pueda tener en distintas entidades bancarias, sin especificar los datos de las cuentas que pretende embargar, es decir que el apoderado no tiene certeza que la demandada cuente con dichos productos. En tal sentido, se observa su postura como un acto tendiente a sustraerse del requisito de procedibilidad.

Considera el despacho que la medida cautelar que la parte actora solicita no tiene la suficiente información para que pueda ser materializada, por el contrario, lleva a concluir que el peticionario desea que el despacho haga una investigación ante varias entidades bancarias con el fin de establecer si la demandada tiene cuentas bancarias y proceder a su embargo, actuación que debe realizar el peticionario, quien debió solicitar la medida cautelar concretando su petición, determinando el producto financiero, pedir otro tipo de medida cautelar (más concreta) o acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 90 del C.G.P. autoriza el rechazo de la demanda, cuando dentro del término concedido el interesado no la subsana, en este caso, aunque se subsanaron algunos de los puntos de inadmisión, quedó pendiente de agotar el requisito de procedibilidad; ahora bien considerando el pedimento de medida cautelar, la deprecada no tiene la suficiente entidad para considerarla viable.

El hecho de no haberse subsanado todas las falencias indicadas al inadmitir la demanda, da lugar al rechazo de esta declaratoria de unión marital de hecho y así se decretará.

Vale la pena aclarar que la subsanación de la demanda debe presentarse integrada en la demanda inicial, exigencia que tampoco cumple el demandante, en el mismo sentido se aprecia que la dirección del demandado que se aporta en la subsanación es diferente a la reportada en la demanda inicial, lo cual de interponerse nuevamente deberá tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas.

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta declaratoria de unión marital de hecho, promovida por el señor Fabián Alexander Gómez Mazo, en contra de la señora Leidy Tatiana Correa Cárdenas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez esté en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ESTADO No. \_\_\_ DE LA PRESENTE FECHA SE  
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 22/06/2022

---

SECRETARIO